



Secretaría de la
Contraloría General

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/310/16.

RESOLUCION.- Hermosillo, Sonora a cinco de noviembre de dos mil dieciocho.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/310/16**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora, e [REDACTED], quien ostentó el cargo de [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, memorándum folio ISAF-DENUNCIA-UES, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, signado por la Secretaria Técnica de la Secretaría de la Contraloría General, la Licenciada Ana Cecilia García Amavizca, con escrito de denuncia anexo signado por el **Licenciado Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mediante el cual se denunciaban hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados con antelación.-----

2.- Que mediante auto de fecha seis de julio de dos mil diecisiete (fojas 79-92), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho (fojas 95-115), se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED], para que compareciera a la correspondiente audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor; por otro lado, el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, compareció ante las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva, el denunciado [REDACTED] (foja 189), quien

informó que desde el día diecinueve de febrero, tenía conocimiento del presente procedimiento administrativo instruido en su contra, por lo que acudió para llevar a cabo la correspondiente audiencia a su cargo, prevista por el artículo 78 fracción II de la normatividad, previamente citada.-----

4.- Que siendo las doce y trece horas del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las Audiencias de Ley, a cargo de los encausados [REDACTED] en las que se hizo constar su comparecencia a las mismas (fojas 122-124 y 190-191, respectivamente), así como la comparecencia del **Licenciado Francisco Erick Martínez Rodríguez**, quien se presentó como abogado defensor de los servidores públicos denunciados; en la audiencia del primero de los encausados, se advirtió de la identificación oficial que exhibió, que su nombre completo es [REDACTED], y con dicho nombre se continuó el presente procedimiento; en dichas audiencias cada uno de los encausados dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación y manifestando lo que a su derecho conviniera, así como ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

--- Posteriormente mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero, al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **GUSTAVO ENRIQUE RUIZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6º, 8º 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora; 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; 3º fracción V, 4, 5, 66, 71, 73, 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia simple del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Auditor Mayor, Eugenio Pablos Antillón, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco (foja 17). El segundo de

los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora, de fechas uno de marzo de dos mil once, suscrito por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Guillermo Padrés Elías (foja 70); así como la constancia original, del nombramiento expedido a favor de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, hoy Universidad Estatal de Sonora, de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, suscrito por el entonces Rector Francisco Carlos Silva Toledo (foja 72). Tomando en cuenta que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos en las respectivas audiencias de ley (fojas 122-124 y 190-191), así con en los referidos escritos de contestación (fojas 129 y 195), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, ahora bien, por estar administrada la confesión con las Documentales Públicas descritas con anterioridad, es razón válida para concederles a estas valor probatorio pleno acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016, que a continuación se transcribe: - - -

ALOR* G
e Sus
onsab
rmonial

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **LICENCIADO GUSTAVO ENRIQUE RUIZ JIMÉNEZ** se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 17), quién denunció en base al artículo 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6º, 8º 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora; y 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y

Fiscalización, al estar facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de los servidores públicos denunciados queda acreditada en constancias a fojas 70 a 73.-----

--- En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba Gustavo Enrique Ruiz Jiménez al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo

favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 02-12) y anexos (fojas 16-63; 69-73) que obran en los autos del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. - - -

IV.- El denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho (fojas 277-282), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan:-----

--- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que se exhiben en copias certificadas, localizadas a fojas 14-63 y las documentales que se exhiben a fojas 69-73, a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de constancias originales así como copias certificadas existentes en los archivos públicos expedidas por funcionario competente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada a los encausados y lo que éstos alegaron en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 283 fracciones II y V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010968, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, de rubro CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES., descrita en párrafos que anteceden.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las audiencias de ley de los servidores públicos denunciados, advirtiéndose que a las doce y trece horas del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se levantaron las respectivas actas de Audiencias de Ley de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 122-124 y 190-191), respectivamente, en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados así como la presencia de su abogado defensor Francisco Erick Martínez Rodríguez; en dichas audiencias cada uno de los encausados dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación, oponiendo las defensas y excepciones que estimaron procedentes y ofreciendo los medios de prueba que, a su juicio, resultan idóneos para desvirtuar los hechos imputados.-----

--- En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por ambos encausados, los cuales consisten en diversos **Informes de Autoridad**, que fueron admitidos mediante auto de fecha quince de junio de dos mil dieciocho (fojas 277-282), que a continuación se describen: -----

- I. **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Subdirector de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, José Alfredo Ramírez Fontes, mediante Oficio No. SDF/1535/2018 (fojas 318-319), presentado ante esta Coordinación Ejecutiva el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, y anexos, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 320-327).-----
- II. **INFORME DE AUTORIDAD** rendido por el Director General de Contabilidad Gubernamental, José Luis Mundo Rulz, mediante oficios números 05.18.0674/2018 y 05.18.0724/2018 (fojas 328 y 347, respectivamente), y anexos, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 329-338 y 348-354).-----
- III. **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Rector de la Universidad Estatal de Sonora UES, Horacio Huerta Cevallos, rendido el día diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (fojas 358-364), donde se presentaron como anexos diversas documentales, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 367-804).-----
- IV. **INFORME DE AUTORIDAD** rendido por Encargado del Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, Omar Arnoldo Benítez Burboa, mediante Oficio No. 9279/2018 (fojas 811-812), presentado el día diez de septiembre de dos mil dieciocho, y anexo, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 813-818).-----

--- A las pruebas, previamente señaladas, se les otorga valor probatorio pleno, ya que se encuentran rendidas por autoridades que tienen conocimiento de los hechos quienes informan por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos; la valoración anterior se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, lo anterior con fundamento en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas, y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por [REDACTED], así como los medios de convicción ofrecidos por los involucrados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora, e [REDACTED] [REDACTED], quien ostentó el cargo de [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora, es con motivo de las **Observaciones** identificadas con los números **4, 5 y 12 del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF)** mismas que se incluyen en el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2014 (foja 60-62), derivada de la Auditoría de Fiscalización al Gobierno del Estado por la Revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2014, practicada por personal del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF a la Universidad Estatal de Sonora UES. Dicho lo anterior, se advirtieron las observaciones ya referidas, en el siguiente sentido:-----

1) (4) Impuestos por pagar: El Sujeto Fiscalizado comprobó parcialmente el pago de las cuotas y aportaciones que se obliga a realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), resultando un saldo a cargo por \$62,651,502., que se integra por las cuotas a cargo del trabajador retenidas en nómina por la Secretaría de Hacienda por \$23,337,232., así como las aportaciones a cargo del Ente Público por \$39,314,270., correspondientes al período de enero a octubre de 2014. El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2013.

2) (5) Egresos: Como resultado del análisis a diversas partidas del gasto, determinamos que el Sujeto Fiscalizado efectuó incorrectamente diversos gastos con cargo al presupuesto del ejercicio 2014 por \$664,349., por servicios que fueron recibidos en el ejercicio 2013, omitiendo su registro, afectación y compromiso con cargo al presupuesto del ejercicio 2013. Además, el Sujeto Fiscalizado no proporcionó a los auditores del ISAF, el acta del Órgano de Gobierno donde conste la autorización para realizar el registro de los servicios con cargo al presupuesto 2014. Los gastos identificados en la revisión, se mencionan a continuación:

Fecha	Número de Póliza	Nombre del Prestador de Servicios	Concepto del Gasto	Importe	Partida Afectada
17/01/14	PD/134	Excelencia en Fotocopiado, S.A. de C.V.	Arrendamiento de una copiadora instalada en la unidad académica de Magdalena, Sonora, correspondiente a los meses de marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre	\$25,906	32301

14/05/14	PD/8830	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	de 2013, según facturas números F4365 y F4366 de fecha 14 de enero de 2014. Servicios publicitarios en periódico los días 12, 14, 16 y 19 de noviembre de 2013, según factura número HMO23205 de fecha 5 de marzo de 2014; servicios publicitarios en periódico los días 2, 5, 7 y 9 de noviembre de 2013, según factura número HMO23204 de fecha 5 de marzo de 2014; servicios publicitarios en periódico los días 25 y 27 de febrero de 2013, según factura número HMO23203 de fecha 5 de marzo de 2014; servicios publicitarios en periódico los días 1º al 7 de mayo de 2013, según factura número HMO23202 de fecha 5 de marzo de 2014; servicios publicitarios en periódico los días 27 al 30 de abril de 2013, según factura número HMO23201 de fecha 5 de marzo de 2014; servicios publicitarios en periódico los días 2, 6, 9 y 13 de marzo de 2013, según factura número HMO23200 de fecha 5 de marzo de 2014; y servicios publicitarios en periódico los días 1, 5, 8, 12, 15 y 19 de marzo de 2013, para publicar los serios de la Universidad, según factura número HMO23199 de fecha 5 de marzo de 2014.	617,099	36101
14/05/14	PD/8845	Impresos y Editorial, S.A. de C.V.	Servicio de publicación en el periódico del día 24 de noviembre de 2013 los "Resultados Tercer Sorfeo", según factura número SPAA072661 de fecha 26 de febrero de 2014.	21,344	36101
Total				\$664,349.	

El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2013.

3) (12) Impuestos por pagar: El Sujeto Fiscalizado comprobó parcialmente el pago de las cuotas y aportaciones que se obliga a realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), resultando un saldo a cargo por \$7,326,027., que se integra por las cuotas a cargo del trabajador retonidas en nómina por la Secretaría de Hacienda por \$748,547., así como las aportaciones a cargo del Ente Público por \$6,577,480., correspondientes al período de noviembre a diciembre de 2014. El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2013.

A).- En ese sentido, derivado de los hallazgos de la auditoría realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF a la Universidad Estatal de Sonora UES, el denunciante le atribuye al servidor público [REDACTED], que realizó actos irregulares durante sus funciones como [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora, pues se presume que con su actuar afectó incorrectamente el presupuesto del ejercicio fiscal dos mil catorce, debido a que no realizó el registro de los gastos por concepto de servicios que datan del ejercicio dos mil trece, por la cantidad de \$664,349.00 (seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100), debiendo crear el compromiso de pago, de conformidad con cargo al presupuesto del ejercicio fiscal dos mil trece, violentando, en efecto, lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Presupuestos de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gastos Públicos Estatales, que establece lo siguiente: **"Artículo 20.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente. De no cumplirse con el requisito antes señalado, dichos compromisos se cubrirán con cargo al Presupuesto del año siguiente...";** de igual forma se reprocha que el sujeto fiscalizado, en este caso la Universidad Estatal de Sonora, no proporcionó comprobante de pago del monto total de las aportaciones al ISSSTESON correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil catorce; por lo anteriormente expuesto, mediante Oficio No. ISAF/AAE-3309-2015 de fecha nueve noviembre de dos mil quince (fojas 58-59), se otorgó un plazo improrrogable de treinta días hábiles, previsto por

el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior para la solventación de las Observaciones 4, 5 y 12, las cuales se ubican dentro del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2014 (fojas 60-62), por lo tanto, una vez transcurrido el término, sin que dicha solventación se haya realizado, se presentó la denuncia que hoy se resuelve. En ese sentido, se considera que el servidor público encausado infringió la normatividad prevista en los artículos 11, 12 fracciones III, IV y VII del **Reglamento Interior de la Universidad Estatal de Sonora**; así como el artículo 14 fracción II de la **Ley Orgánica de la Universidad Estatal de Sonora**; y, las disposiciones que norman a todo servidor público estipuladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*



INSTRUMENTOS
de
responsabilidad
Patrimonial

- I.-** *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.-** *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.-** *Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- IV.-** *Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- V.-** *Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VI.-** *Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*
- VIII.-** *Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.*
- XXVI.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVII.-** *Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y*
- XXVIII.-** *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA

CAPÍTULO III DEL RECTOR

Artículo 11.- *La administración y representación de la Universidad estará a cargo de un Rector, quien será designado y durará en su cargo de conformidad a lo que establece el artículo 13 de la Ley.*

Artículo 12.- *El Rector tendrá, además de las que establece el artículo 14 de la Ley, las siguientes atribuciones:*

- III.-** *Acordar con los titulares de las unidades administrativas el despacho de los asuntos a su cargo, así como con los demás servidores públicos de la Universidad cuando lo considere conveniente;*
- IV.-** *Conducir los trabajos de planeación para el desarrollo de la Universidad y su funcionamiento, en congruencia con los fines y funciones, normas y políticas institucionales.*

VII.- Ejercer y, en su caso, delegar a las unidades administrativas competentes el ejercicio de los recursos de la Universidad conforme al presupuesto de egresos autorizado;

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA

Artículo 14.- El Rector de la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

II.- Administrar el patrimonio de la Universidad de acuerdo con las disposiciones aplicables y de aquéllas que emita el Consejo Directivo;

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente, si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto relevársele de ella. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el servidor público denunciado, expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

SEC
Col

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Establecido lo anterior, se tiene que dentro de la respectiva Audiencia de Ley de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (fojas 122-124), el servidor público encausado [REDACTED], expresó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su contra, haciéndolo en los términos siguientes:-----

"El ISAF hace un proceso de auditoría, se le proporcionan los elementos y documentos para que las observaciones sean señaladas como solventadas y como atendidas, y aun así resolvió insistir en dejar esas observaciones que se me refieren y por las cuales me encausan, pero lo más absurdo es que nos refieren el incumplimiento en cuanto a su solventación y a la obligación de hacerla cuando el suscrito ya no estaba en funciones, ya que el suscrito dejó el cargo (sic) de [REDACTED] de la UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA el día **22 de septiembre del 2015**, según se confirma en el oficio DSP/0516/2016, de fecha 6 de octubre del 2016, signado por la C. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, DIRECTORA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA, sin embargo el procedimiento de la ley DE FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA, el inicio del proceso establecido en el artículo 45, de la referida ley, que como se aprecia en los anexos de la denuncia del ISAF, foja 58, está el oficio de fecha **9 de noviembre del 2015**, ISAF/AE-3309-2015, recibido el día **19 de noviembre del 2015**, fecha en la que ya el suscrito no laboraba en la referida UNIVERSIDAD, lo que hace por sí mismo injusto que se me instruya Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por esa única razón, es decir no haber dado ninguna respuesta dentro de los 30 días que se le concedió al C. MAESTRO HORACIO HUERTA CEBALLOS, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA, tal y como se me refiere en el contenido del párrafo penúltimo de la hoja 08, de la denuncia que se me entregó, es decir, me refieren la no atención del referido

oficio y me encausan injustamente, sin que sea el suscrito el que incumplió y no dio respuesta, y el que no dio cumplimiento a lo ordenado (fojas 137-138).

El oficio ISAF/AE-3309-2015, de fecha 09 de noviembre de 2015, suscrito por el Auditor Mayor del ISAF, por el cual notifica al Mtro. Horacio Huerta Ceballos en su carácter de Rector de la Universidad Estatal de Sonora, el pliego de observaciones derivadas de la revisión y fiscalización realizada, contenidas en los informes de observaciones y resultados de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año 2014, otorgándoles un plazo de 30 días hábiles para su solventación, apercibiéndoles que en caso de no atender cabal y oportunamente lo solicitado, los servidores públicos que resulten responsables, se harán acreedores a las sanciones previstas en los artículos 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora....

Con relación al contenido de este Considerando, manifestamos que el Suscrito, ni el otro encausado, no fuimos enterados del contenido de dicho oficio, ni de las observaciones derivadas de los informes trimestrales del año 2014, ni del término de los 30 días hábiles para su solventación, así como del apercibimiento que el mismo contiene, toda vez que con fecha 22 de septiembre de 2015 y 30 de septiembre de 2015, respectivamente, los mismos dejamos de ser [REDACTED] de dicha Universidad, por lo que legamente no fuimos notificado de lo ordenado en ese documento (fojas 169-170)."

--- En ese sentido, esta Coordinación Ejecutiva al hacer un análisis integral de la defensa promovida por el encausado y las irregularidades atribuidas en su contra, advierte lo siguiente: -----

--- El encausado [REDACTED], manifiesta que al momento de notificarse el Oficio ISAF/AE-3309-2015 (fojas 58-59) de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, donde se otorgó el plazo de treinta días hábiles para atender las observaciones que no fueron solventadas dentro del término establecido, siendo éstas identificadas bajo números 4, 5 y 12 derivadas de la Auditoría de Fiscalización al Gobierno del Estado por la Revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal dos mil catorce; él ya no se encontraba en funciones como [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora UES, puesto que dejó de ejercer dicho cargo el día veintidós de septiembre de dos mil quince, lo cual se corrobora con el Oficio No. DSP/0516/2016 (foja 68), de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial Carmen Lorenia Quijada Castillo; por lo cual, arguye que tanto él como el [REDACTED] no tuvieron conocimiento de que las observaciones detectadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) no fueron solventadas y/o atendidas, dentro del plazo establecido, ya que el referido oficio, fue dirigido al maestro Horacio Huerta Cevallos, en su carácter como Rector de la Universidad Estatal de Sonora y es a él a quien se le solicita atender la dichas observaciones. -----

- - - De lo anterior, esta Autoridad advierte, que dentro del caudal probatorio, aportado por el denunciante, obra el multicitado oficio No. ISAF/AE-3309-2015 (fojas 58-59), de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, signado por el Auditor Mayor Eugenio Pablos Antillón PCCA y dirigido al Rector de la Universidad Estatal de Sonora, Horacio Huerta Cevallos, lo cual evidencia que el encausado que nos ocupa ya no ejercía dicho cargo, asimismo lo anterior, se robustece con el DSP/0516/2016 (foja 68), rendido por la Directora de Situación Patrimonial Carmen Lorenia Quijada Castillo, oficio al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, toda vez que se desprende lo siguiente:-----

*En atención a su oficio No. DGRSP-5432-2016 recibido en fecha 05 de octubre de 2016, en vía Informe de Autoridad me permito comunicarle lo siguiente:

[REDACTED]
El puesto que desempeñó durante el tiempo que fungió como Servidor Público fue el de [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora en el periodo 2011-2015, causando baja el 22 de septiembre del año 2015 en el Sistema de Declaranet Sonora...

[REDACTED]
El puesto que desempeñó durante el tiempo que fungió como Servidor Público fue el de [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora en el periodo 2009-2015, causando baja el 30 de septiembre del año 2015, en el Sistema de Declaranet Sonora.*

--- En ese orden de ideas, esta Autoridad al analizar las anteriores manifestaciones realizadas por el encausado, así como el caudal probatorio aportado por el propio denunciante, advierte que los servidores públicos denunciados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora, e [REDACTED], quien ostentó el cargo de [REDACTED] de la Universidad Estatal de Sonora, ninguno se encontraba en funciones, al momento de notificarse el Oficio No. ISAF/AAE-3309-2015 (fojas 58-59), de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, donde se otorgó el plazo de treinta días hábiles, para atender y/o solventar las observaciones 4, 5 y 12 detectadas por el ISAF; por lo cual, resulta evidente que a los encausados ya no les correspondía subsanar dichas irregularidades, toda vez que dejaron de ejercer dichos puestos los días veintidós y treinta de septiembre de dos mil quince, respectivamente, de acuerdo al Oficio No. DSP/0516/2016, por lo tanto, se acredita el argumento esgrimido por el encausado [REDACTED], donde expresa lo siguiente: "...manifestamos que el Suscrito, ni el otro encausado, no fuimos enterados del contenido de dicho oficio, (Oficio No. ISAF/AAE-3309-2015), ni de las observaciones derivadas de los informes trimestrales del año 2014, ni del término de los 30 días hábiles para su solventación, así como del apercibimiento que el mismo contiene, toda vez que con fecha 22 de septiembre de 2015 y 30 de septiembre de 2015, respectivamente, los mismos dejamos de ser [REDACTED] de dicha Universidad, por lo que legalmente no fuimos notificado de lo ordenado en ese documento..."; y, en virtud de que la imputación que se les atribuye es por no atender las observaciones que nos ocupan, dentro del término establecido en el Oficio No. ISAF/AAE-3309-2015, ya que una vez transcurrido dicho plazo, persistió la falta de solventación de las observaciones que nos ocupan, lo cual derivó en la denuncia, que hoy se resuelve; esta Autoridad determina que **le asiste razón jurídica** al servidor público encausado. --

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que ambos encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no le son atribuibles; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los denunciados [REDACTED] [REDACTED] estipulado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En consecuencia con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta Coordinación el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya

que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**, misma que se transcribe para mejor entendimiento: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

--- Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento: -----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

--- Asimismo, se cita por analogía para sustentar lo expuesto, la Tesis I.7o.P.32 P del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Novena Época, Registro: 184360, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, página: 1199, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO**, misma que se transcribe a continuación: -----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordene se publique la presente suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no encontrarse los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o ANA KAREN LÓPEZ RUÍZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, todos servidores públicos de esta Unidad Administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y en

calidad de testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, todos servidores públicos adscritos a esta Unidad Administrativa; lo anterior, con fundamento en el artículo 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/310/16** instruido en contra de los encausados [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.**



[Handwritten signature of María de Lourdes Duarte Mendoza]

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten signature of Dolores Celina Armenta Orantes]

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes

[Handwritten signature of Francisca Villegas]

Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza

LISTA.- Con fecha 06 de noviembre de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.--- **CONSTE.-**